



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Ganoza Anaya contra la Resolución Directoral N° 000264-2020-DDC LIB/MC; el Informe N° 000518-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor José Antonio Ganoza Anaya (en adelante el administrado), solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante DDC La Libertad), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA respecto del “Proyecto independización o parcelación de terreno rústico, lote VD.230 (A)-III Remanente A”, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000192-2020-DDC LIB/MC de fecha 16 de julio de 2020, la DDC La Libertad desestimó la solicitud de obtención del CIRA respecto del “Proyecto independización o parcelación de terreno rústico, lote VD.230 (A)-III Remanente A”, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, al observarse evidencias arqueológicas correspondientes a fragmentos de cerámica asociados con zonas de paravientos ubicados en montículos dispersos y presentes dentro del área consultada;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000264-2020-DDC LIB/MC de fecha 16 de setiembre de 2020, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 000192-2020-DDC LIB/MC;

Que, el administrado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000264-2020-DDC LIB/MC, señalando que los paravientos advertidos en la inspección ocular para la evaluación de la solicitud de CIRA no son tales y que el área materia del proyecto fue evaluada en el año 2016, advirtiéndose la inexistencia de restos arqueológicos.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio;

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, dispone que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria, en adelante RIA, dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;



Que, en relación a la solicitud presentada por el administrado, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 000192-2020-DDC LIB/MC de fecha 16 de julio de 2020, la DDC La Libertad desestimó la solicitud de obtención del CIRA respecto del “Proyecto independización o parcelación de terreno rústico, lote VD.230 (A)-III Remanente A”, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, al observarse evidencias arqueológicas correspondientes a fragmentos de cerámica asociados con zonas de paravientos ubicados en montículos dispersos y presentes dentro del área consultada;

Que, respecto a lo argumentado en relación a que los paravientos advertidos en la inspección ocular para la evaluación de la solicitud de CIRA no corresponden como tales y que el área materia del proyecto ya fue evaluada en el año 2016, advirtiéndose la inexistencia de restos arqueológicos, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad a través del Informe N° 000225-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC, señala que la definición de paravientos no limita a que existan casos donde no se encuentran hacia los lados del eje vial de caminos, precisando que ello no hace suponer su inexistencia, por no estar colindante al gran camino arqueológico Chimú registrado a más de 2 kilómetros. Mas aun cuando se ha precisado que en el área de arenales como el Tablazo de Huanchaco no es extraño encontrar paravientos, mucho más si se suma que el Tablazo de Huanchaco presenta áreas intangibles ya registradas como son los caminos arqueológicos Chimú, El Paisaje Arqueológico de Cerro Campana, El Sitio Arqueológico Milagro de San José y La Muralla La Cumbre; evidencias arqueológicas que demuestran la ocupación tangible en el sector, guardando estrecha relación entre sí; tal como lo señalan diversos artículos o literatura relacionada;

Que, en la línea del análisis del considerando anterior, tomando como base lo descrito en el artículo “Evidencia Cultural en el Cerro Campana” de la Revista científica pueblo continente año 2012, se cita lo siguiente: “... *si tenemos en cuenta que “en el Valle Chicama las lomas no se desarrollan bien, excepto en el área del Cerro Campana” (Carranza, 1996). Tanto en el macizo rocoso como en las dunas existentes alrededor del Campana, existen indicios antiguos de ocupación humana que no han sido estudiados (conchales, fragmentos de cerámica, artefactos pétreos, paravientos, estructuras, etc.)*”;

Que, además, en el Informe N° 000225-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC, se indica que los paravientos son alineamientos simples de piedras de forma semi circular; en este caso no pueden ser afloramientos rocosos puesto que la topografía del sector es de arenales y se nota la colocación ex profesa de las piedras de manera semi circular, pero aun así de existir una duda por el administrado, queda claro que se advirtió, además, la presencia de fragmentos de cerámica prehispánica la cual siempre se encuentra asociada a este tipo de estructuras, habiendo sido encontrado en el área y fotografiado con sus coordenadas de ubicación;

Que, en ese contexto, se evidencia que los argumentos vertidos en el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Ganoza Anaya contra la Resolución Directoral N° 000264-2020-DDC LIB/MC, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado, los cuales han sido corroborados en el Informe N° 000225-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC, por lo que corresponde se declare infundado el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Ganoza Anaya contra la Resolución Directoral N° 000264-2020-DDC LIB/MC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, el Informe N° 000225-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y el Informe N° 000518-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica al señor José Antonio Ganoza Anaya.

Regístrese y comuníquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES